



Riohacha D. T. C., 17 de febrero de 2.023.

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	CONSTRUTECH GROUP
Demandada:	INGEKAR LPR SAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00397-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, 368 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
El juramento estimatorio, cuando sea necesario. ¹ Quien pretenda el reconocimiento de una <i>indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras</i> , deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. ²	Comoquiera que en el presente asunto el demandante pretende la indemnización por unos daños causado presumiblemente por el demandado es necesario realizar juramento estimatorio a efectos de tener plena certeza de lo que pretende.
<i>El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.</i> ³ El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ⁴ De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.	En la presente demanda el despacho no observa constancia que indique que la parte demandante haya realizado el envío de la demanda a la parte demandada.
<i>Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.</i>	Dado que el presente asunto es de naturaleza civil, el agotamiento del requisito de conciliación debe desarrollarse de conformidad con el (artículo 27 de la ley 640 de 2.001 NORMA VIGENTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) el artículo 11 de la ley 2220 de 2.022, esto es, ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. De tal suerte, que no resulta admisible agotar el requisito de conciliación ante la Inspección de Policía del Distrito de Riohacha, Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante a efectos que agote el requisito en debida forma.

¹ Numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.
² Inciso primero artículo 206 del Código General del Proceso.
³ Inciso 4 del artículo 6° de la ley 2213 del 2.022
⁴ Ibidem



El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ⁵	si bien la demanda se le anexa poder especial para la demanda el mismo no se encuentra debidamente otorgado como lo contempla el artículo 5 de la ley 2213 o el artículo 74 del C.G.P.
La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ⁶	La demanda carece de prueba de la existencia y representación de las partes.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de resolución de contrato de arrendamiento de la referencia, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁵ Numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

⁶ Numeral 2 del artículo 84 del C.G.P

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6257b5544f9814edbc9fe1137a29c35e7b4314064c1d40a7ab2ac62bed74ed4d**

Documento generado en 17/02/2023 09:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>